

**RV: 11001334306120210002600 JORGE ENRIQUE MUÑOZ CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 18:59

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Fredy de Jesus Gomez Puche <fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:27 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** caflorezr@gmail.com <caflorezr@gmail.com>; Angie Liseth Guerrero Cardozo

<aguerrerca@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 11001334306120210002600 JORGE ENRIQUE MUÑOZ CONTESTACION DE LA DEMANDA

Sr.(a)

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C. –

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO No. 11001334306120210002600</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

**CELULAR: 3202091885**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO22- 11209

Bogotá D.C., 2 de noviembre de 2022

Sr.(a)

**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Bogotá D.C. –

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO No. 11001334306120210002600</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACION DE LA DEMANDA</b>

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando para los efectos del medio de control indicado en la referencia, en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, según poder que me fuera otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa y dentro del término de Ley, a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen.

## I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las **pretensiones de la demanda**, cuyo objeto es que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad que represento por el presunto daño antijurídico que indica le fue irrogado a la parte actora como consecuencia del



supuesto “*error jurisdiccional*” en que presuntamente se incurrió , en virtud de los fallos adversos proferidos en su contra por la Jurisdicción Ordinaria Laboral y por los Jueces Constitucionales, incluida la Corte Suprema de Justicia y producto de dicha declaración, se condene al extremo demandado a pagar a la parte actora los perjuicios materiales y morales que dice, le fueron causados.

La anterior oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por cuanto, en criterio de este extremo demandado, no se configuran los presupuestos de hecho o Derecho, con base en las cuales surja para **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la responsabilidad administrativa de resarcir daño alguno a la parte actora, por lo que desde este momento ruego de manera respetuosa a su Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propongan y las demás que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resultaren probadas en el debate judicial que nos concita. En efecto, no se configura el pretendido error jurisdiccional ya que los operadores judiciales, incluida la Corte Suprema actuaron conforme a derecho. No es dable al demandante pretender revivir el asunto laboral de fondo, mediante este medio de control, intentando una especie de “tercera instancia” lo cual no es de recibo.

## II. SOBRE LOS HECHOS.

### AL 1: ES CIERTO

**Del 2 al 7 y 8 (16): NO NOS CONSTAN:** No los aceptamos como ciertos, como quiera que no le constan a mi prohijada los hechos relacionados con los pormenores del proceso ejecutivo del que fue parte la demandante. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, representa a la Rama Judicial, pero no conoce los pormenores de los procesos que se adelantan en los diferentes despachos judiciales. Es más, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no dispone de los expedientes de cada proceso y por ende para consultarlos debe solicitarlos y si están archivados, pagar el arancel como cualquier ciudadano particular.



NO SON CIERTOS, los hechos y manifestaciones que afirmen un presunto error judicial, por cuanto este extremo demandado considera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, ni el juez Constitucional NO incurrió en error alguno.

No obstante la manifestación expresa precedente, es oportuno manifestar que me atengo a aquellos hechos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el”*.

A la NACIÓN RAMA JUDICIAL le constan únicamente los hechos que tienen que ver con las actuaciones judiciales y a las actuaciones procesales que se adelantaron ante los Jueces y Magistrados, siempre y cuando se hubiere allegado copia de las actuaciones del proceso materia de esta acción, donde ello conste y pueda verificarse, de lo contrario debe ser objeto de prueba.

A este extremo demandado no le compete anexar copia de las piezas procesales, como quiera que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solamente administra la Rama Judicial y no tiene acceso, ni tiene en su poder los expedientes que se tramitan ante los Jueces, Tribunales y las Altas Cortes. Estos expedientes no son antecedentes administrativos sino judiciales.

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

Como se dijo, del escrito demandatorio se deriva que la pretensión elevada por la parte demandante se encuentra encaminada a que se declare que la entidad demandada es administrativamente responsable por los presuntos daños y perjuicios que reclama, alegando como título jurídico de imputación de responsabilidad patrimonial un *“supuesto”* “error jurisdiccional”

Por ello, se considera pertinente, citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que consagran dicho título de imputación de responsabilidad, analizarlas frente a las consideraciones que respecto al mismo han hecho tanto el Honorable Consejo de Estado, como la Honorable Corte Constitucional, y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo demandatorio.



El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - *Ley 270 de 1996*- reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Debe señalarse que el proceso que dio origen al medio de control que hoy nos convoca se desarrolló con arreglo a las previsiones del procedimiento previsto en las normas procedimentales y sustanciales que regulan la materia y en ningún caso obedeció a decisiones de carácter arbitrario o absurdo por parte del juzgador.

Por lo anteriormente expuesto se considera oportuno traer a colación a partes de la jurisprudencia y la doctrina imperante en la actualidad sobre el “*error jurisdiccional*”.

#### **Frente al título de Imputación ERROR JURISDICCIONAL**



El ERROR JURISDICCIONAL aparece consagrado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en sus artículos 65, 66 y 67 respectivamente.

Al respecto, el legislador señaló:

*“Artículo 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

*Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.*

La H. Corte Constitucional al estudiar la Constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, en Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, y en particular, frente a los citados artículos, sostuvo que:

*“...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de*



los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”. Sobre el particular, la Corte ha establecido:

“Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Lo subrayado es propio).

(...)

En otro pronunciamiento, relacionado también con este mismo tema, la Corte agregó:

*“En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. En tales casos, desde luego, el objeto de la acción y de la orden judicial que puede impartirse no toca con la cuestión litigiosa que se debate en el proceso, sino que se circunscribe al acto encubierto mediante el cual se viola o amenaza un derecho fundamental”.<sup>1</sup>*

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, señala:

**ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

(...)

Existe reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional. Al respecto, ha dicho:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173/93. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



*“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, **la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso**, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas —según los criterios que establezca la ley—, y no de conformidad con su propio arbitrio”<sup>2</sup>.*

*Las simples equivocaciones en que incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad, pues de lo contrario podría menguarse ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el juez para interpretar la ley, y se abriría ancha brecha para que todo litigante inconforme con la decisión procediera a tomar represalia contra sus falladores<sup>3</sup>.*

El H. Consejo de Estado, igualmente se ha pronunciado frente a la materia:

*“Sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”<sup>4</sup>.*

La misma Corporación, en Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

*“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”*

(...)

<sup>2</sup> Sentencia T – 079 de 1993. Corte Constitucional. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional C – 037 del 5 de Febrero de 1996.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.



**El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros. (La negrilla y el subrayado es propio).**

Así, la providencia del Juzgador que presuntamente ha ocasionado un perjuicio o daño al actor, en realidad fue la consecuencia de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, es decir, la decisión se toma después de un juicioso análisis de la causa petendi de facto y de una valoración de las pruebas de acuerdo con los postulados de la sana crítica y surge ese fallo, como la conclusión de un perfecto silogismo donde la premisa menor, constituida por los hechos y las pruebas aportadas al plenario se subsumen sin dificultad alguna en la hipótesis jurídica descrita por las normas aplicables al caso sub lite.

Ahora bien, es necesario recordar que la cláusula general de la responsabilidad patrimonial del Estado, **exige la demostración de un daño antijurídico producto de una decisión que esté abiertamente en discordancia con el ordenamiento jurídico.**

Es pertinente afirmar, que la interpretación y análisis del juez, son imprescindibles para tomar decisiones judiciales. Así las cosas, no se trata de la simple aplicación de la norma, de subsumir los hechos presentados y probados de manera lata y llana, sino de un juicioso ejercicio de hermenéutica argumentativo para dar aplicación a las normas como quiera que el ordenamiento jurídico no es unívoco, sino que es susceptible de interpretación y adecuación hermenéutica según cada caso y basado en el criterio razonable del juez de la causa.

Ahora bien, si la parte no está de acuerdo con la decisión del fallador, para eso tiene los recursos que la Ley le otorga, mediante los cuales tiene la facultad de controvertir la decisión que a su juicio no se aviene a derecho y si el Ad quem le da la razón, entonces se habrá corregido el presunto error y a fortiori, no habrá lugar a esgrimir el título de “error jurisdiccional” por cuanto el mismo fue subsanado.

Ahora bien, si eventualmente pudo haber existido un daño el mismo no es antijurídico en el caso sub iudice, ya que no es producto de una arbitraria y grosera



decisión judicial. En este escenario, **NO** se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado, esto es, “ ERROR JURISDICCIONAL”, por lo que en dicha medida se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** excepción que se alegará en el acápite correspondiente del presente libelo.

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa, se considera que este extremo demandado, no está avocado a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante.

#### IV. EXCEPCIONES

Como se ha expuesto, considera esta parte demandada que en el presente asunto se configuran las excepciones denominadas:

##### 1. INEXISTENCIA DE ERROR JURISDICCIONAL- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

Por las razones descritas en páginas precedentes, estima este extremo demandado que la citada excepción está llamada a prosperar, en la medida en que el daño que se dice irrogado a la parte actora, **no reviste la condición de antijurídico**, pues se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgador fueron **apropiadas, razonables, proporcionales y en nada arbitrarias**, emitidas con las formalidades de Ley, por lo que, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento, se considera que los funcionarios que intervinieron en el proceso seguido contra el hoy actor, actuaron conforme a Derecho, en estricta aplicación de las normas vigentes para la época, y sus decisiones fueron proferidas como consecuencia de un juicioso análisis fáctico, jurídico y probatorio, en aplicación del principio de la sana crítica y conforme a sus competencias legales y constitucionales; y en dicha medida, de acuerdo con los criterios ofrecidos por la jurisprudencia y la doctrina en esta materia y que ya fueron expuestos en el presente libelo y por ende, no puede deprecarse responsabilidad administrativa respecto de



**LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, lo cual deviene en la ausencia de causa para demandar.

## **2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SENTIDO MATERIAL.**

De conformidad con lo señalado en páginas precedentes, se advierte que en el asunto bajo examen se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en la medida en que como se ha descrito insistentemente en el presente escrito, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este provino de la legislación vigente y no de la Rama Judicial. En realidad consideramos que el hoy actor en sede administrativa, **pretende reabrir el debate judicial, convirtiendo esta acción contencioso administrativa en una especie de Tercera Instancia, lo cual a todas luces no es procedente.**

Así, al no ser evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece dichas providencias, **más allá de las discrepancias que con sus fundamentos y conclusiones pueda tener la parte actora**; ni tampoco, al advertirse que el supuesto error del cual se acusa, en caso de existir, sea de tal entidad que la torne injustificable a nivel normativo, o que demuestre una vía de hecho en el fundamento de la misma; la doble presunción **tanto de legalidad (en tanto formalmente emitida), como de acierto (en la medida que la argumentación y fundamentos expuestos fueron razonables y lógicos)** con la cual se encuentra amparada tal decisión, **se mantiene incólume**; y en dicha medida, **no puede emerger como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, bajo el título de imputación hoy invocado, situación que de contera lleva a afirmar que el daño presuntamente irrogado, **no reviste la característica de antijurídico**, en consecuencia, la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto.

Debe insistirse en que la **simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea** dentro del presente medio de control, **no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional**, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.



### 3.. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Se reitera, con todo comedimiento que no existió “error judicial” ni “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso cuya sentencia sirve como base para la reclamación del demandante, toda vez que las actuaciones del fallador estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente y en ningún momento se observa disconformidad de la decisión acusada en esa sede con el ordenamiento jurídico. Es preciso recordar que la interpretación y el análisis son fundamentales e imprescindibles al proferir una providencia judicial que pone fin a un proceso. El fallo es el producto de un juicioso ejercicio hermenéutico argumentativo que permite al juez, como en el caso sub lite, administrar justicia de manera acertada.

### 4. LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.

### VI. PRUEBAS

Solicito a su Señoría decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y tener como tales la documental aportada por el extremo demandante junto con el escrito mediante el cual se promovió el presente medio de control.

### VII CARGA PROBATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, con todo comedimiento y respeto informo lo siguiente:

1. Solicitud al Tribunal Superior sala Laboral de la Copia del fallo de segunda instancia del Proceso 11001310500420160051001
2. Solicitud al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá (que no 5º.) del proceso digitalizado y copia del fallo de primera instancia del proceso ordinario 11001310500420160051001
3. Solicitud de sendas Certificaciones de Ejecutoria.



## VIII. PETICIONES

### 1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que, de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sean advertidas por su Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

### 2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este medio de control.

**3 Adicional:** Que en caso de requerirse pagar arancel por las copias solicitadas estas sean de cargo del demandante.

## IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Con respeto,

### FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla  
T. P. No. 64.570 del C.S.J.  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
CELULAR: 3202091885



DEAJALO22- 11219

Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2022

**Señores**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**  
**M.P. LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**  
**Bogotá D.C. –**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO No. 11001310500420160051001
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>CONTRA:</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ACTOR:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMUNDO ARMANDO ENRIQUE PALACIOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOLICITUD COPIA DE FALLO</b>

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de manera respetuosa y comedida y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá en el Auto Admisorio de la demanda de Reparación Directa de **JORGE ENRIQUE MUÑOZ vs RAMA JUDICIAL** distinguido con el No. 11001334306120210002600, solicito se ordene a quien corresponda la siguiente pieza procesal:

Sentencia de Segunda Instancia del proceso referenciado

Igualmente, se requiere constancia de Ejecutoria de la mencionada sentencia.



## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) o [fgomezp@deaj.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.gov.co) CELULAR: 3202091885

Con respeto,

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

Abogado División de Procesos

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION  
JUDICIAL

[fgomezp@deaj.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.gov.co)

CELULAR: 3202091885

*Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011*

*Conmutador – 3 127011*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO22-9927

Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**BOGOTA - CUNDINAMARCA**

Asunto: Poder al doctor (a): **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**  
Proceso No. **110013343061202100026-00**  
Acción: **REPARACION DIRECTA**  
Demandante: **JORGE ENRIQUE MUÑOZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y Tarjeta Profesional No. 64.570, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**BELSY YOHANA PUENTES DUARTE**  
C. C. No. 33.368.171 de Tunja  
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

**FREDY DE JESUS GOMEZ PUCHE**  
C.C. 8.716.522 de Barranquilla  
T.P. No. 64.570 del C.S. de la J.  
fgomez@deaj.ramajudicial.gov.co  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: CEVM



DEAJALO22- 11220

Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C. –**

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO No. 11001310500420160051000
<b>ACCIÓN:</b>	<b>ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>CONTRA:</b>	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>ACTOR:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMUNDO ARMANDO ENRIQUE PALACIOS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SOLICITUD COPIA DE FALLO</b>

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No.8.716.522 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de manera respetuosa y comedida y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá en el Auto Admisorio de la demanda de Reparación Directa de **JORGE ENRIQUE MUÑOZ vs RAMA JUDICIAL** distinguido con el No. 11001334306120210002600, solicito se ordene a quien corresponda la siguiente pieza procesal:

Sentencia de Primera Instancia del proceso referenciado  
Igualmente, se requiere constancia de Ejecutoria de la mencionada sentencia.  
Expediente digitalizado o escaneado del proceso.



## NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en la Calle 72 No. 7 - 96 de la ciudad de Bogotá D.C., Tel. 5553939 Ext. 1078, E-mail: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) o [fgomezp@deaj.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.gov.co) CELULAR: 3202091885

Con respeto,

**FREDY DE JESUS GÓMEZ PUCHE**

C. C. No. 8.716.522 de Barranquilla

T. P. No. 64.570 del C.S.J.

Abogado División de Procesos

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

JUDICIAL

[fgomezp@deaj.gov.co](mailto:fgomezp@deaj.gov.co)

CELULAR: 3202091885

*Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011*

*Conmutador – 3 127011*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)





RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso-Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.



RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Belsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

### RESUELVE

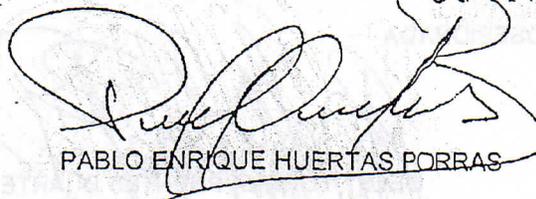
ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG  
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



No. SC.5780 - 1



No. GP.059 - 1

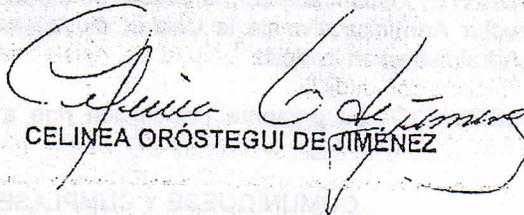


## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA



CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA



BELSY YOHANA PUENTES DUARTE